

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

Rad. 2006-00532-00

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 21 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en la citada normatividad, esto es, por la parálisis del proceso durante mas de un año, comportamiento objetivo que hoy por hoy se encuentra plenamente acreditado, pues pese al tiempo transcurrido, las partes desde el inicio del proceso, han demostrado desinterés en el adelantamiento, lo que ha implicado múltiples requerimientos.

1.2. Sin embargo, como quiera que en asuntos de esta estirpe se ventilan derechos de interés público y por tanto con trascendencia social, por tratarse de la imposición de una servidumbre para la conducción de energía eléctrica, y más aún cuando las obras se encuentran ya ejecutadas, y, por tanto, limitado el derecho a la propiedad, sin que haya recibido la indemnización que por disposición legal le corresponde, resulta improcedente su terminación.

Ello, sin perjuicio que de mantenerse la conducta omisiva e indiligencia que han venido desplegando las partes en el presente asunto, el Despacho desista de la prueba y emita la sentencia conforme lo que para ese momento se encuentre probado.

Se recuerda, que si bien a este funcionario como director del proceso le atañen deberes oficiosos de impulso, no en menor grado se demanda de los abogados, a quienes por partida doble les compete, no solamente estar atentos al acontecer jurídico como derecho, sino también como deber contractual, y menos aún cuando este despacho cuenta con una abultada carga laboral que ha ameritado medidas de descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura, empero que no han sido suficientes para superarlas.

1.3. Aclarado lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, quien mediante providencia dictada el 18 de febrero de 2014, que se translitera sucedáneamente, se dispondrá la realización de la prueba pericial en la forma allí ordenada.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir inclusive, de la sentencia proferida el día 22 de mayo de 2013, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que se disponga la realización del dictamen pericial conforme a lo normado por el Decreto 2580 de 1985.

1.4. A su vez, el Despacho requiere a las partes para que mantengan constante comunicación, para de esta manera garantizar el cumplimiento de las actuaciones oportunamente, **toda vez que ante cualquier demora injustificada, se prescindirá de la prueba y se sentenciará el proceso,** amén que sobre los gastos en que incurra la parte demandada, éstos serían tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas correspondientes, -si fuere el caso-, **teniendo en cuenta que es a las partes a quienes incumbe probar los supuestos de hecho invocados como fundamento de las pretensiones y/o de la objeción al avalúo como corresponde en este caso.**

1.5. No obstante, respetuosamente se exhorta al IGAC, y/o a los auxiliares de la justicia, para que procedan a rendir el dictamen pericial **de manera inmediata** y sin que para su presentación, **previamente** exijan nuevos requerimientos extralegales diferentes a los necesarios para determinar los puntos objeto de la experticia, ya que lo atinente a los honorarios de los auxiliares de la justicia se sujeta a las previsiones establecidas en los artículos 363 y 364 del CGP, y el primero de ellos establece que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”*, aspecto sobre el cual, el Tribunal Superior de Pereira,¹ puntualizó:

“En efecto, el Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando el juzgado designó perito de la lista que le remitió el IGAC y aplicable a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala de acuerdo con el artículo 32 de la ley 56 de 1981, no autoriza al director de esa entidad para imponer obligaciones a las partes que deban ser atendidas antes de la práctica de un avalúo.

Lo relacionado con los honorarios del perito se encontraba reglado en el artículo 239 de la obra citada, según el cual: “En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios al perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos debe pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna...”

Y ninguna de las disposiciones de ese código, ni en la actualidad las del Código General del Proceso, que regulan lo relacionado con la prueba pericial, autoriza suspender la práctica de la prueba mientras no se aporten documentos que solicite un funcionario ajeno al proceso.

*El Director del IGAC ha debido limitarse a cumplir su deber de enviar al juzgado la lista de peritos para que de ella pudiera hacerse la designación respectiva, **sin que la ley lo faculte para fijar honorarios a un perito, ni para pedir documentos que ni siquiera han reclamado los expertos.** [Resalto intencional]*

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

II. RESUELVE:

1. REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo brevemente considerado.

¹ Expediente 66688-31-13-001-2013-00102-01

2. Consecuente con lo anterior, y para llevar a cabo el dictamen pericial ordenado mediante auto dictado el 30 de mayo de 2007, visto a folio 64 del cuaderno principal, se designarán como peritos a **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA** adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, quien deberá designar a uno de sus asociados con registro vigente e idóneo para avaluar el predio objeto del gravamen y tasar esta clase de indemnizaciones.

Notifíquese la designación a los respectivos correos electrónicos, a quienes se les hará saber que la designación es de forzosa aceptación, sin embargo cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para *que* manifiesten si aceptan o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2º), cuya negativa deberá estar ampliamente acreditada.

ADVERTIR a los peritos que si fuere necesario el justiprecio de mejoras, solo podrán ser las existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

3. FIJAR como gastos de pericia para cada uno de los peritos la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), que deberá asumir la parte demandada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, y sin perjuicio que para dar celeridad al proceso sean cancelados por la parte demandante, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre costas y las sanciones procesales a que haya lugar.

4. FIJAR como termino improrrogable para rendir el avalúo, **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación del cargo. Se advierte a los auxiliares de la justicia que el cargo es de forzosa aceptación. Además, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los numerales que anteceden.

5. REQUERIR a las partes para que de manera inmediata presten la colaboración a los peritos, facilitando los datos, cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del cargo, so pena de imponerse multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimo mensuales, por su indiligencia o su incumplimiento.

6. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Duque gómez, para representar judicialmente a la sociedad CODENSA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

7. **DENEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, decantados en la sentencia T-341 de 2018, por cuanto si bien se ha extralimitado el término previsto en el artículo 121 del CGP, ello ha ocurrido por causas no atribuibles al Despacho,

sino por la indiligencia de las partes, sumado todo ello, a la carga laboral del Despacho que ha imposibilitado atender con mayor celeridad el presente trámite.

8. Requerir a las partes para que en el término improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, informen y acrediten las direcciones físicas, electrónicas y demás datos de contacto de los apoderados y sus representados.

9. Incorpórese al proceso el certificado de tradición y libertad del bien, debidamente actualizado.

10. Compártase a las partes y a los auxiliares de la justicia, el link del expediente y realícense los oficios o comunicaciones que para la materialización de las órdenes anteriores se requieran.

11. Denegar el recurso de apelación por haber prosperado el recurso.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ